

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 22/09/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120190019901	Verbal	GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES	HEREDEROS DE GUSTAVO SANCHEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 22/09/2023 SE FIJAN EN LISTA POR 1 DÍA LAS SUSTENTACIONES DE LA ALZADA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA SU TÉRMINO DE TRASLADO POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	21/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Radicado: 056153103001201920190019901 / Sustentación Apelación a Sentencia

carlos llano <carlosllano@aguirrehenao.com>

Mar 12/09/2023 1:42 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:marcjllouco@hotmail.com <marcjllouco@hotmail.com>;meryjaramillorios <meryjaramillorios@gmail.com>;glocemogo@hotmail.com <glocemogo@hotmail.com>;William Herrera Echeverri <herreraayosorio@gmail.com>;jmariosc@yahoo.es <jmariosc@yahoo.es>;wperezl@outlook.com <wperezl@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

MEMORIAL - 002 Suatenta recurso de Apelacion..pdf;

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA**MP. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.**

E.S.D.

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante : GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES y Otros.
Demandado : HEREDEROS DE GUSTAVO DE J. SANCHEZ PENAGOS.
Radicado : **056153103001201920190019901.**
Radicado Interno : 088 - 2022.

Asunto :**Sustentación Apelación a Sentencia.**



Especialista en Responsabilidad Civil

Especialista en Derecho de los Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

Sede Medellín: Cra.43 Nro. 36-39 Of. 403 Ed. Centro 2000

Tel: 444 27 81

Sede Rionegro: Cra. 47 Nro. 60-21

Tel: 563 15 74

Celular: 300 270 67 39

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA

MP. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

E.S.D.

Referencia : VERBAL.
Demandante : GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES y Otros.
Demandado : HEREDEROS DE GUSTAVO DE J. SANCHEZ PENAGOS.
Radicado : 056153103001201920190019901.
Radicado Interno : 088 - 2022.

Asunto: **Sustentación Apelación a Sentencia.**

CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1'035.912.291 y T.P. Nro. 235.268, correo electrónico carlosllano@aguirrehenao.com, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito y de conformidad con el auto proferido por el respetado Tribunal el día 04 de septiembre del 2023, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado frente a la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, el 18 de febrero de 2020, siguiendo en todo momento los reparos concretos interpuestos, como se expone a continuación:

- 1) **Primer reparo concreto:** *“Existió una indebida valoración por parte del despacho, tanto de la prueba testimonial como de los interrogatorios de parte, que dieron lugar a negar las peticiones relativas al perjuicio de daño extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación del señor SAMUEL para la señora GLORIA y para el señor GUSTAVO”*

Tal y como se indicó a la hora de plasmar el reparo concreto, es evidente Honorables Magistrados que existió una indebida valoración probatoria por parte del juzgado de instancia a la hora de valorar el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la

vida de relación y tan hubo una mala valoración probatoria de este perjuicio, que tuvo este apoderado que pedir complementación a la sentencia inicial pues, el juzgador de instancia, ni siquiera se pronunció en un primer momento respecto de este perjuicio, el cual había sido debidamente solicitado en una de las pretensiones de la demanda, quedando claro entonces, que no se había hecho un estudio a profundidad del material probatorio obrante en el proceso que acredita totalmente, la existencia de este perjuicio a favor de mi representado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES**.

En ese orden de ideas, paso a explicar de manera puntual, cuales pruebas no fueron valoradas por el Juez de instancia y que, de haberlo hecho, se hubiera tenido que haber accedido a la concesión del daño a la vida de relación, a saber:

- Interrogaría de parte del señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES**, en la audiencia inicial del proceso que hoy nos convoca, mi representado manifiesta claramente que tuvo quince fracturas (Minuto 16:53), posterior a ello, en el minuto 21:38 de la grabación de la audiencia inicial 01 mi representado manifiesta claramente que volver a la laborar se le dificulta muchísimo, que era deportista y que, como consecuencia de las múltiples lesiones, debido a que le duelen las dos piernas no puede volver a realizar estas actividades con normalidad, así mismo, en el Minuto 22:32 de esta misma grabación (audiencia inicial 01) manifiesta el señor **HERRERA GRISALES** que camina con el pie torcido, que no puede ni siquiera realizar algo tan simple y tan común como lo es mantenerse de pie por mucho tiempo, debido a que ambas piernas se le hinchan mucho, que perdió fuerza en el brazo y que no tiene la movilidad completa (Min: 22:51), que su nariz lo **ACOMPLEJA** por que le quedo "*Chata*".

Salta a la vista entonces Honorables Magistrados que, el Juez de instancia no tuvo en cuenta en lo más mínimo lo manifestado por mi representado, manifestaciones que, de manera contundente, demuestran que sus condiciones de vida y muchas de esas actividades externas que realizaba y que daban sentido a su vida, efectivamente se vieron alteradas como consecuencia del infortunado accidente vial en el que resultó gravemente lesionado.

- Prueba Documental Nro. 8: Informe Pericial de Clínica Forense: Esta prueba es totalmente contundente de cara a la acreditación del daño a la vida de relación padecido por mi representado y de haber sido valorada en debida forma por el juzgado de instancia, se hubiera llegado a la conclusión de que efectivamente el señor **HERRERA GRISALES** sufrió el perjuicio que le fue negado y que motiva la presente alzada. Como podrán observar ustedes Honorables Magistrados, en la experticia realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** (Folios 68,69 y70 del cuaderno Nro. 4 del expediente digital) en el acápite denominado como “ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES” se observa lo siguiente:

- 1- *“Deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de la cicatriz nasal y de la desviación de la punta nasal hacia la izquierda, de carácter permanente.*
- 2- *N para la pronosupinación del antebrazo derecho y la limitación para el flexo extensión de la articulación de la muñeca derecha, de carácter permanente.*
- 3- *Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, por la limitación para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, de carácter permanente.*
- 4- *Perturbación funcional de miembro inferior derecho por la limitación para los arcos de movimiento del tobillo y del antepie derechos, de carácter permanente.*
- 5- *Perturbación funcional de órgano de la locomoción, por la limitación para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, del tobillo, y del antepie derechos, de carácter permanente.*
- 6- *Deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio y ostensible de las cicatrices del callo óseo clavicular derecho, de la cicatriz del antebrazo derecho, de las cicatrices de la pierna izquierda, de las cicatrices de ña pierna derecha y del pie derecho, de carácter permanente” (Subrayas propias)*

Tal y como se puede observar de esta diciente prueba documental que no fue debidamente valorada por el juzgador de instancia, TODAS Y CADA UNA de las secuelas que le quedaron a mi representado como consecuencia del accidente **SON DE CARÁCTER PERMENETE**, es decir, lo acompañaran de por vida, por lo tanto

señores Magistrados, como es posible que las actividades que desarrolla una persona en su día a día, no se vayan a ver afectadas, cuando esta tiene de manera evidente limitaciones permanentes en su locomoción, tanto en los miembros superiores como inferiores, aparte de ello, es claro que debido a la deformidad física que afecta el rostro, por lo notorio y ostensible de la cicatriz nasal y de la desviación de la punta nasal hacia la izquierda, de carácter permanente, las relaciones interpersonales que sostiene mi representado para con el resto de la sociedad se van a ver claramente afectadas de por vida, pues esto le genera inseguridades. En ese orden de ideas, tenemos una prueba más que nos indica que el perjuicio de daño a la vida de relación debió ser concedido a mi representado.

Ratificación del dictamen pericial: Como si las anteriores pruebas no fueran ya suficientes para que el perjuicio solicitado saliera avante, es evidente que el juzgado de instancia, tampoco valoro, la ratificación del dictame de Pérdida de capacidad Laboral que le fue realizado a mi representado por parte del médico especialista en Salud ocupacional en el trabajo, **Dr. JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS**, quien de manera clara en el Min 8:04 de su ratificación manifestó que el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES** padece **“MARCHA CON DISCRETA COJERA”** por lo tanto señores Magistrados, salta a la vista, que una persona que padece cojera, por mínima que sea, no podrá realizar de manera normal actividades tan simples como caminar y mucho menos, algunas otras que exijan un mayor grado de esfuerzo físico.

Así mismo, a minuto 15:20 manifestó el galeno que el señor **HERRERA GRISALES** no puede realizar desplazamientos largos, subir escaleras, posterior a ello en minuto 15:57 manifestó que, si podría realizar determinados oficios, pero que tiene que estar en empleos donde tenga cierto tipos de restricciones, toda vez que en tiempo y agilidad su rendimiento ya no volverá a ser normal y cuando el señor Juez le manifestó que si esa situación le afectaría de cara al mercado laboral, el medico en palabras mal palabras menos (min 17:32) manifestó que mi representado debido a la secuelas de su accidente ya no es una persona atractiva para el mercado laboral.

Respecto de la vida doméstica (minuto 32:38 y siguientes) de la ratificación del dictamen manifestó que hasta para realizar algo tan sencillo y cotidiano como realizar comida, trapería, barrer, en su casa mi representado tendría múltiples dificultades.

Finalmente, es evidente que las afectaciones y limitaciones padecidas por mi representado el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES**, no lo afectan solo a él, sino también a su núcleo familiar más cercano esto es a mis demás representados **GLORIA CECILIA GRISALES CASTRILLON** y **SAMUEL HERRERA QUICENO**, quienes no podrán volver a realizar con normalidad, las actividades que como familia realizaban antes de la ocurrencia del accidente, por lo tanto es procedente también la concesión de este perjuicio para los padres de mi representado, recuérdese que en algunos profesiones del derecho se tiene la falsa convicción de que este perjuicio extrapatrimonial solo se radica en cabeza de la víctima directa, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados de Circuito han indicado de manera reiterada que dicho perjuicio no es exclusivo para quien sufre la afectación física, y por el contrario se puede consolidar en personas de su grupo familiar, al respecto me permito citar algunos fallos en tal sentido;

“TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Tipo de pretensión: Responsabilidad civil extracontractual

Procedencia: Juzgado Cuarto del Circuito de Medellín

Demandante: Tatiana de las Misericordias González Hincapié y otros

Demandados: Bryan Arango Estrada y otros

Radicado: 05001 31 03 004 2020 00159 01

Asunto: Revoca decisión de primera instancia.

Daño a la vida de relación:

- En la sentencia SC665-2019, la Corte reconoció \$30.000.000 por daño a la vida de relación, a favor de la cónyuge de una persona que murió a consecuencia de un accidente de tránsito, mientras se desplazaba como peatón por una berma.

- En el caso de la explosión de los barriles de petróleo que causó la muerte de varias personas de una misma familia (SC 5686-2018), la Corte reconoció a los

familiares sobrevivientes perjuicios por daño a la vida de relación por valor de \$50.000.000.”

Es evidente entonces señores Magistrados que de haber tenido en cuenta todas estas contundentes pruebas, el juzgado de instancia no hubiera incurrido en el yerro de haber negado el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación para mis representados.

2) Segundo reparo concreto: *“Ausencia de motivación que tiene el despacho para apartarse de la doctrina probable al momento de otorgar los montos respectivos del daño moral, tanto para el señor **SAMUEL** para la señora **GLORIA** y para el señor **GUSTAVO**”*

Respecto de este reparo concreto y motivo de alzada, es bien sabido por este apoderado que los montos que se conceden a título de perjuicios morales son arbitrio iuris, también es cierto, existen unos parámetros y unos raseros doctrinales y jurisprudenciales a la hora de conceder los mismos, raseros que, en nada son tenidos en cuenta por el juzgado de instancia a la hora de conceder los montos a título de perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de daño moral.

Obsérvese señores Magistrados que, a la hora de pronunciarse el juez de instancia respecto del particular, no establece bajo que parámetros o cuales son las sentencias o casos análogos que tuvo en cuenta la hora de conceder las sumas que reconoció, sino que de manera simplista se limita a establecer que inclusive *“La indemnización del daño moral por lesiones personales, deberá ser superior a la que se otorgue por la simple pérdida de un pariente”* (Minuto 01:07:48) de la sentencia proferida, no obstante de ello termina concediendo una suma ínfima tanto para las víctimas “Indirectas” (3 SMLMV) Como para la victima directa (6 SMLMV).

Es evidente Honorables Magistrados que para el caso sub examine el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES**, sufrió graves lesiones en su integridad física, tan es así, que tal y como quedo probado en el proceso estuvo hospitalizado por un mes e incapacitado por más de tres meses, basta con observar la historia clínica y el dictamen

de Pérdida de capacidad Laboral del señor **HERRERA GRISALES** para concluir, sin lugar a dudas, que esas graves lesiones físicas, generaron tanto en este como en sus padres **GLORIA CECILIA GRISALES CASTRILLON** y **SAMUEL HERRERA QUICENO** un gran sentimiento de dolor, Tristeza, sufrimiento, congoja, angustia, desasosiego, sentimientos que, evidentemente se traducen en un perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, el cual no fue debidamente compensado por el juez de instancia.

No esta demás traer a colación Honorables Magistrados lo establecido por la doctrina extranjera más autorizada, de la mano de MOSSET ITURRASPE¹, quien ha planteado que quien demanda la reparación del agravio moral, está dispensado de producir la prueba del daño, porque por su índole, queda establecida por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos re ipsa (los hechos hablan por sí mismos), recordemos además que, desde la Sentencia de 23 de septiembre de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, se ha manifestado, acogiendo incluso pronunciamientos de la Corte Constitucional, que existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005; dicha postura ha sido apoyada por sentencias posteriores, entre las que destaca la sentencia SC5686 - 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, proferida el 19 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

*“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, **en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla...**” (Negrilla fuera del texto original).*

¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *El valor de la vida humana*. Rubinzal – Culzoni Editores. Ed. Tercera. p. 78.

Con todo Honorables Magistrados, es diáfano concluir que a pesar de estar plenamente acreditado el perjuicio en comento, el juzgado de instancia se quedó corto a la hora de estimar el mismo, pues es evidente que el fallo no estuvo en consonancia con la intensidad del dolor probado en el proceso por este extremo procesal, basta con escuchar las declaraciones de parte de las víctimas indirectas, para que no quepa la menor duda de que la suma TRES SMLMV es totalmente irrisoria en comparación con los múltiples sentimientos de tristeza y angustia que aquellos tuvieron por las graves lesiones sufridas por su único hijo y, es más claro aún que, para el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES**, la suma de SEIS (06) SMLMV por concepto de perjuicios morales no alcanza a compensar mínimamente, los múltiples sentimientos de tristeza que tuvo con ocasión del accidente.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa le solicito a ustedes Honorables Magistrados que sean corregidos los yerros en los que incurrió el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, el 18 de febrero de 2020, en el sentido de que sean aumentados los montos reconocidos a título de perjuicio moral y de que sea concedido el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación que fue negado injustificadamente a mis representados.

De ustedes Honorables Magistrados, respetuosamente,



CARLOS ANDRES LLANO CARDONA

C.C. Nro. 1'035.912.291

T. P. Nro. 235.268 C. S. de la J.

05615 31 03 001 2019 00199 01 (0286) MEMORIAL - SUSTENTA APELACION // RV: Radicado:
056153103001201920190019901 / Sustentación Apelación a Sentencia

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 4:51 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

MEMORIAL - 002 Suatenta recurso de Apelacion..pdf;

Cordial saludo;

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del
Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe,
Gracias***



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: carlos llano <carlosllano@aguirrehenao.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 1:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marcjlouco@hotmail.com <marcjlouco@hotmail.com>; meryjaramillorios <meryjaramillorios@gmail.com>; glocemogo@hotmail.com <glocemogo@hotmail.com>; William Herrera Echeverri <herreraayosorio@gmail.com>; jmariosc@yahoo.es <jmariosc@yahoo.es>; wperezl@outlook.com <wperezl@outlook.com>

Asunto: Radicado: 056153103001201920190019901 / Sustentación Apelación a Sentencia

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA

MP. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

E.S.D.

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante : GUSTAVO ADOLFO HERRERA GRISALES y Otros.

Demandado : HEREDEROS DE GUSTAVO DE J. SANCHEZ PENAGOS.

Radicado : **056153103001201920190019901.**

Radicado Interno : 088 - 2022.

Asunto : **Sustentación Apelación a Sentencia.**



Especialista en Responsabilidad Civil
Especialista en Derecho de los Seguros
Especialista en Derecho Procesal Civil

Sede Medellín: Cra.43 Nro. 36-39 Of. 403 Ed. Centro 2000

Tel: 444 27 81

Sede Rionegro: Cra. 47 Nro. 60-21

Tel: 563 15 74

Celular: 300 270 67 39

Sustentación apelación 056153103001201920190019901

William Herrera Echeverri <herrerayosorio@gmail.com>

Mié 13/09/2023 9:45 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (595 KB)

20230913 TSA sustentación 05615310300120190019901.pdf;

Comendidamente adjunto escrito de sustentación de apelación del proceso con radicado 056153103001201920190019901, TSA Sala Civil.

Cordialmente,



William Herrera Echeverri

Calle 19 # 25 - 06 La Ceja, Antioquia

Cel. 310 410 6579



Rionegro, 13 de septiembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala de Decisión Civil y de Familia

Medellín

Asunto: Sustentación apelación de sentencia
Proceso: verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Gustavo Adolfo Herrera Grisales y otros
Demandadas: Gloria Cecilia Montoya Grisales y otros
Radicado: 05615310300120190019901
MP: Dr. Óscar Hernando Castro Rivera

Ajustándome a los reparos presentados en contra de la sentencia de primera instancia, tengo para manifestar lo siguiente en su contra:

Primero: La existencia de un contrato de transporte entre el fallecido Gustavo de Jesús Sánchez Penagos y el demandante Gustavo Adolfo Herrera Grisales, fue afirmada probatoriamente por las declarantes:

- Gloria Cecilia Montoya González
- Lina Marcela Jaramillo Ríos.

Ellas dan cuenta de la relación contractual de transporte entre el fallecido y el sobreviviente demandante.

¿Qué dijo el *a quo* para darles o negarle credibilidad? ¡Nada!

De haber valorado esos testimonios hubiera llevado a la conclusión de que en este caso el transportador, para descansar, permitió que el pasajero condujera, lo cual es impropio de un contrato de transporte y lo cual no tiene la potencialidad de desplazar sus obligaciones, las del transportador, hacia el pasajero que es puesto a conducir.

La razón es elemental: la obligación de transportar sanos y salvos a sus pasajeros es del transportador, no de los pasajeros.

Segundo: En la demanda se omitió decir que el señor Gustavo Adolfo Herrera Grisales era el propietario del vehículo accidentado, de placas MLS907, hecho que se probó con el historial del vehículo y del cual el *a quo* omitió toda valoración en cualquier sentido.

Y como es evidente que la guardia material y jurídica del vehículo la tenía el demandante, pues él debía asumir las consecuencias de lo que sucediera con su vehículo, salvo que demostrara que le fue transferido al fallecido...

“en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... ”¹

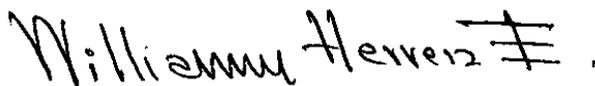
¹ CSJ, sala de casación civil, providencia SC4750-2018 del 31 de octubre, proceso 05001-31-03-014-2011-00112-01, MP Margarita Cabello Blanco.

Si él a quo hubiese apreciado ese elemento de convicción, hubiese llegado a la conclusión de que el guardián jurídico y material del vehículo MLS907, el demandante, era el llamado por la ley a asumir las consecuencias nocivas ocurridas con su vehículo.

Y eso también le hubiera llevado a una sentencia distinta, pues el que responde por lo sucedido con un vehículo es su guardián, máxime cuando también es el transportador.

Por las anteriores razones solicito comedidamente a la segunda instancia revocar la sentencia apelada y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

Handwritten signature of William Herrera Echeverri in black ink.

WILLIAM HERRERA ECHEVERRI

TP 57009 CSJ

Apoderado demandada (parcial)

05615 31 03 001 2019 00199 01 (0286) APELACIÓN SENTENCIA - MEMORIAL SUSTENTA RECURSO - RV: Sustentación apelación 056153103001201920190019901

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:17 AM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (595 KB)

20230913 TSA sustentación 05615310300120190019901.pdf;

Cordial saludo;

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: William Herrera Echeverri <herrerayosorio@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 9:45 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación 056153103001201920190019901

Comendidamente adjunto escrito de sustentación de apelación del proceso con radicado 056153103001201920190019901, TSA Sala Civil.

Cordialmente,

William Herrera Echeverri

William Herrera Echeverri

Calle 19 # 25 - 06 La Ceja, Antioquia

Cel. 310 410 6579